



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

30 de mayo de 2023

Hon. Eladio (Layito) Cardona Quiles
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes
Cámara de Representantes
PO Box 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado Representante Cardona Quiles:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 498, cuyo acápite enmendado, lee como sigue:

“LEY

Para crear la “Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.”

Según surge de la Exposición de Motivos de la Medida, la Ley 238-2004, conocida como “*Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*”, se “... reconoce el derecho de toda persona con impedimentos a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico. “

Con relación al deporte y la recreación adaptada, se indica que el “Programa Mar Sin Barreras”, a cargo de la Compañía de Parques Nacionales busca asegurar facilidades adecuadas en los Balnearios Públicos para que esta población disfrute a cabalidad de las playas de Puerto Rico. De otra parte, la exposición de motivos de la medida señala que el DRD había puesto en marcha el programa Zona DRD (deportes, recreación y desarrollo), cuyo fin es hacer disponible actividades deportivas y recreativas a la población con impedimentos. En particular, este programa consiste en una alianza Inter agencial, junto a varias organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a esta población. Con dicho programa se pretende lograr que personas con impedimentos practiquen



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

disciplinas como atletismo, deportes de combate, voleibol, fútbol, natación, juegos recreativos, actividades rítmicas (baile), drama y arte.

Es por lo anterior, que esta Honorable Asamblea Legislativa propone crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se implanten y desarrollen mecanismos para viabilizar que en todo Puerto Rico se disfrute de parques e instalaciones deportivas y recreativas sin barreras para las personas con impedimentos.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante DPI), como la Agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados reconoce que el propósito de la medida bajo análisis es una loable y que propende a la inclusión de las personas con impedimentos a la sociedad. Asimismo, afirmamos que nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación como la presente.

No obstante, es necesario que nos expresemos en cuanto a ciertos aspectos de la medida. Primero que todo, el concepto de persona con impedimento viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este el concepto usado era el de "impedido" en español y "*handicapped*" en inglés. Ambos conceptos fueron considerados peyorativos y usados como insultos, no solo a estas personas sino a la población en general.

Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico el movimiento de "Personas Primero" fue tomando auge hasta que se comenzaron a cambiar los conceptos denigrantes por esta nueva idea de colocar a la persona antes del impedimento. No obstante, el nuevo concepto seguía mencionando la realidad de la persona.

El concepto de diversidad funcional viene a nosotros de España donde el vocablo usado es todavía más insultante que los usados por nosotros, refiriéndose a minusválido. O sea, que "vale manos". Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, que resultan denigrantes para nuestros ciudadanos que tengan algún impedimento física, mental o sensorial que limite funciones principales de la vida.

De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "discapacidad" sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, que el término como se esboza en el Proyecto resulta ambiguo. El término "personas con impedimentos" ya está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000*, (PL 106-402) y el *Rehabilitation Act of 1973*. (PL 93-112).

En nuestra historia como agencia y conforme a su política pública con trayectoria de casi 40 años en todas sus iteraciones, nos hemos referido a la persona primero, y al impedimento después. La



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

persona no es definida por que no puede hacer, sino por lo que sí puede hacer. Por algo somos la Defensoría de las Personas con Impedimentos, no de diversidad funcional.

El uso de término nos resulta preocupante porque a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase "persons with disabilities" o "individual with disabilities". Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Los proponentes de la diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.) lo que pierden de perspectiva es que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico o condición. De aprobarse el presente Proyecto tal y como está redactado, el mismo iría en contra del grupo que se pretende proteger. El utilizar el término "Diversidad Funcional" desprotege a las personas con impedimentos, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada "diversidad funcional" cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, "discriminar positivamente" a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador.

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado.

Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud ¹, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población.

A esos fines, recomendamos que la definición de persona con "diversidad funcional" en toda la parte sustantiva del proyecto sea enmendada con el propósito de que se refiera a "persona con impedimento" y que dicha definición se atempere a la definición contenida en la "American with Disabilities Act".

Con esta medida, se pretende que la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, cree un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con

¹ https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

impedimentos, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados. Asimismo, se ordena que se desarrolle una campaña de información pública conjunta por la DPI y el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD), para su divulgación. Sobre el particular señalamos que, el desarrollo de una campaña de divulgación o mediática conlleva un impacto fiscal que al momento es indeterminado y la medida no otorga fondos para el desarrollo de dicha campaña de divulgación, independientemente de que la Corporación para la Difusión Pública preste su apoyo. Esto es así ya que a esta última le cuesta producir ese contenido y tiene que a su vez identificar los fondos para esos gastos. Expresamos afirmativamente que al menos la DPI, tampoco cuenta con fondos no comprometidos que puedan ser utilizados para dicha campaña. Traemos a la atención de la Honorable Comisión que al presente nos hallamos en plena reestructuración de la DPI en virtud de la Ley 64-2021, la cual tiene el efecto de dividir la Agencia en dos componentes independientes (un componente bajo fondos federales y una bajo fondos estatales) lo cual conlleva un ajuste en presupuesto y personal asignado a la defensoría que incide en nuestra carga de trabajo y responsabilidades. En ese sentido, nos hallamos también en el proceso de implementación de la Ley 22-2021, la cual nos asigna la sede de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda.

En lo que respecta al Plan de Acción Comprensivo dispuesto en el Artículo 4 de la medida no se establece término para que la DPI y el DRD confeccionen y aprueben el referido Plan. De otra parte, en el Artículo 5 se indica que corresponde a la DPI y al DRD a identificar los fondos para la implementación del presente Proyecto. Al presente, la DPI no cuenta con fondos no comprometidos presente o futuros en su presupuesto de los que se pueda identificar recursos o fondos a utilizar para cumplir con los propósitos de la medida. Muy respetuosamente, somos de la opinión de que son la OGP y el Departamento de Hacienda quienes en atención a los recaudos tienen la autoridad en ley para poder identificar los fondos y recursos estatales disponibles, para poder estimar los fondos para la mejora de las instalaciones existentes. Desconocemos si existen fondos no comprometidos del presupuesto general para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que sería necesario que esta Honorable Asamblea Legislativa identifique la partida de la cual se asignarían fondos para lograr los propósitos de la medida. En esta misma línea de pensamiento, tenemos a bien señalar que este mes habíamos solicitado al Honorable Gobernador que no firmara el enrolado del P del S 487 (*Ley de Recreación Inclusiva*) por razones que incluyen el presupuesto necesario para afrontar las responsabilidades que se le asignaban.²

El Proyecto de Ley también le impone a la DPI, a través del propuesto Artículo 5, que diseñe e instale en cada facilidad que cumpla con los requisitos establecidos un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras para el disfrute de las personas con impedimentos. De igual forma, establece que dicha certificación sea colocada en un lugar visible al alcance de los usuarios y del público en general e incluirá los medios para poder comunicarse con la DPI para que se pueda notificar de cualquier circunstancia u obstáculo que impida a las personas con impedimentos el libre uso y disfrute de la facilidad. Sobre el particular debemos indicar que el diseño, producción e instalación del rótulo dispuesto, conlleva una erogación de fondos con los que, como hemos indicado a través de nuestro memorial, al momento no contamos. Por lo anterior, entendemos necesario que se asignen fondos para tales efectos. Asimismo, entendemos que se

² véase Carta de no endoso al P del S 487, adjunta.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

puede delegar a los municipios o Agencias encargadas de dichas facilidades que sean ellos quienes asuman el costo de estos.

Por último, notamos que el presente Proyecto es similar al P de la C 1703, sobre el cual comentáramos en el 2014. En ese sentido, tenemos a bien señalar que en aquellos momentos se determinó mediante el *Sustitutivo del Senado al P. del S. 1251 y al P. de la C. 1703 del año 2014*, combinar los dos proyectos para incluir disposiciones sobre el "Programa Mar Sin Barreras" incluido dentro del P del S 1251. Este anterior Proyecto, es similar en cuanto alcance, enfoque y temática al actual RC de la C 258 que propone el establecimiento de una alternativa denominada al presente como "Pa la Playa sin Barreras". Entendemos respetuosamente que lo que procede en este caso, es un Sustitutivo para el P del S 498 y el RC de la C 258. De esta forma se atienden las dos iniciativas en el presente cuatrienio en una sola Ley, y se cubren ambas áreas de "recreación terrestre" y "recreación acuática", tal y como se propusiera para las versiones previas de los proyectos homólogos en este cuatrienio, en el antiguo sustitutivo al P del S 1251 y P de la C 1703.

Como mencionamos anteriormente, la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encuentra loable la intención legislativa esbozada en el Proyecto de Ley Bajo Análisis y favorece que se hagan todos los parques y facilidades recreativas accesibles a las personas con impedimentos de manera que estos se integren a la sociedad y disfruten de una vida plena. Por ello, solicitamos que la medida sea enmendada, como recomendado, y se identifique y asignen los fondos necesarios para el cumplimiento de ésta.

Agradecemos, como siempre la oportunidad que se nos brinda para poder presentar nuestros comentarios. Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación del presente proyecto.

Cordialmente,

Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI
Director Ejecutivo OECS